
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fabio Ynfante García y compartes.

Abogados: Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez.

Recurridos: Francisco Jorge Pichardo y compartes.

Abogados: Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Ynfante García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054995-3, domiciliado y residente en la Caamaño Deñó núm. 26, sector La Altagracia, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandando; Juan Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Prolongación Luperón núm. 76, municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S. A., con domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy núm. 1, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Benhur A. Polanco Núñez, por sí y por el Licdo. Nelson A. Betances Vicente, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, actuando a nombre y representación de Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 3517-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 22 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de mayo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, Licda. Cruz Yroneli Toribio Peñaló, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Ynfante García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 4 de febrero de 2016 la sentencia núm. 355-2016-SSEN-00005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Fabio Ynfante García, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Elisandro Rodríguez Ruiz y el menor de edad Cristian Jorge Diplán; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma, quedando el sujeto justificable sometido a la regla: 1) Prestar servicio en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí, un día al mes durante seis meses, también se condena al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Condena al señor Fabio Ynfante García, al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nelson A. Betances Vicente, Néstor Vásquez y Ben Hur Polanco, en contra del señor Fabio Ynfante García, imputado, y Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente responsable; CUARTO: En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Fabio Ynfante García, imputado, y Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente responsable, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Francisco Jorge Pichardo y Yabely del Carmen Diplán Núñez, en su condición de padres del menor de edad Cristian Jorge Diplán; b) Cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del joven Elisandro Rodríguez Ruiz, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por estos, en el referido accidente; QUINTO: Se condena a los señores Fabio Ynfante García y Juan Antonio Suriel, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Nelson A. Betances Vicente, Néstor Vásquez y Ben Hur Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura (Proseguros); SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 23 de febrero de 2016 a las 9:00 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel, Seguros Sura, S. A., Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00421, ahora impugnada en casación, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Fabio Ynfante García, imputado, Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente responsable, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el incoado por Fabio Ynfante García, imputado y Juan Antonio Suriel, como tercero civilmente demandado, representados por Héctor José Brito, en contra de la sentencia número 00005 de fecha 4/2/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino Distrito Judicial Sánchez Ramírez, y declara con lugar el recurso de apelación incoado por Francisco Pichado, Yabely del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, representados por Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez; en consecuencia modifica la decisión recurrida, en su ordinal cuarto, a fin de que figuren condenados Fabio Ynfante García, imputado (conductor del vehículo) y Juan Antonio Suriel (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 RD\$400,000.00, distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de ciento cincuenta mil pesos, a favor de Francisco Jorge Pichardo y Yabeny del Carmen Diplán Núñez, en su condición de padres del menor de edad Cristian Jorge Diplán; b) la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del joven Elisandro Rodríguez Ruiz, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente causado por imputado. Se confirman los demás ordinales de la decisión por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Fabio Ynfante García al pago de las costas penales y condena a Fabio Ynfante García y Juan Antonio Suriel al pago de las costas civiles al pago de las costas civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)”;

Considerando, que los recurrentes Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (...) del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica cómo los jueces de la corte solo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso; respecto al primer medio, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad al condenar a Fabio Ynfante García en base a las declaraciones de un único testigo a cargo, mediante el cual no se acreditó que la causa generadora del accidente estuviese a cargo de nuestro representado, el tribunal no contó con otro elemento probatorio de forma que pudiese corroborar la versión dada por este, y que estas declaraciones dieran lugar a la conclusión de la especie, de ahí que no sabemos cómo la Corte a-qua pudo llegar a la convicción y certeza de que el imputado fue el único responsable del siniestro, si con la deposición del testigo Abel Antonio Rosario, no se pudo sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, sus pretensiones no fueron demostradas, en el sentido de que establecía que el imputado transitaba de manera temeraria, desnaturalizando los hechos por completo, por lo que no habiéndose acreditado tales hechos, el señor Fabio Ynfante García debió ser descargado por insuficiencia de pruebas y no haberse podido probar la imputación que se le hizo desde un principio; debió la Corte en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, verificar que de las pruebas aportadas no se podía decretar responsabilidad alguna a cargo del imputado, en todo momento se partió del hecho que Fabio Ynfante debió tomar las precauciones de lugar necesarias, pero no menciona que esas mismas medidas precautorias debían ser tomadas por la “víctima”, es por ello que decimos que estamos ante una sentencia no motivada, toda vez que no nos ofreció una explicación motivada de las razones valoradas para llegar a dicho punto, de modo que nuestros representados pudiesen estar en condiciones de conocer porqué la juzgadora llegó a la conclusión de la especie. (...) la sentencia que hoy recurrimos carece de logicidad en su motivación, es totalmente infundado que los Jueces a-quo transcribieran las declaraciones del testigo Abel Rosario Vásquez, para luego indicar que el a-quo no incurrió en falta de motivación, de ningún modo

esto equivale a una sentencia motivada, de haber ponderado en su justa dimensión las pruebas aportadas, hubiesen constatado que en el caso de la especie coexistían dudas respecto a quién fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad; siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo este un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces, no las presunciones ni la errónea aplicación de la norma jurídica por parte de los juzgadores; es por todo lo anterior que entendemos que la sentencia de la corte se encuentra manifiestamente infundada, al señalar exclusivamente que el motivo analizado debía ser desestimado sin explicarnos las razones concretas, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; en otras palabras, la sentencia se encuentra sin ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación. (...) carece de fundamento haber aumentado de esa manera, sin motivar al respecto; de lo anterior expuesto, vemos que la corte, en un solo párrafo, pondera nuestro recurso de apelación sin ofrecer una respuesta detallada de las razones ponderadas para desestimar; es obvia la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, realmente no estableció la corte las razones de porqué consideró irrisorio el monto asignado por el Juez a-quo, se limitó en indicar esa sola razón sin explicar el fundamento valorado para ello, si el ya asignado era desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) era absurdo, por lo que imponer el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a título de indemnización o sanción civil, es extremado; es por esta razón que entendemos que la corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación. (...) no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente; es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación incoado por el Licdo. Fabio Ynfante García, imputado, Juan Antonio Surriel, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez. 7. En el desarrollo del primer motivo la parte apelante sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal podía dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, pues las únicas declaraciones que fueron presentadas, las del testigo a cargo no probaron que fuese el causante del accidente debiendo descargarlo por insuficiencia probatoria. En la juzgadora prevaleció el deseo de indemnizar a los reclamantes y no administrar justicia en base a pruebas, al no exponer con claridad cuales elementos le llevó a fallar como lo hizo, plasmando las pruebas, historial procesal, normativa procesal y el dispositivo. En el segundo motivo exponen que el juez incurre en falta de motivación por no valorar la conducta de la víctima como causa generadora del accidente quien condujo de manera descuidada y temeraria. Por último, en el tercer motivo, sostienen que el juez incurre en falta de motivación con respecto a la indemnización acordada a los reclamantes al no explicar las razones y los parámetros utilizados para determinarla. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal podía como lo hizo dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, en razón de que las declaraciones del testigo presentado por la parte acusador, los certificados médicos legales de las víctimas y la fotografía de la motocicleta construyeron elementos de pruebas suficientes que demostraron que el imputado fue el único causante del accidente al introducirse de la vía principal sin tomar ninguna precaución ante la lluvia, impactando a las víctimas (dos jóvenes) por la parte trasera derecha, mientras se desplazaban en una motocicleta de manera correcta por la derecha, debiendo detenerse, reducir la velocidad y no conducir temerariamente; contrario a lo que sostiene la parte recurrente esta instancia no advierte que en el juez existiera el deseo de indemnizar a las víctimas sino, que al ejercer su potestad ponderando las pruebas aportadas, en especial la fotografía que muestra el estado en que quedó la motocicleta y la forma en que ocurrió el impacto, y el testimonio del testigo a cargo, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que conste que se limitara a

plasmar pruebas, historial procesal, normativa procesal y dispositivo, en razón de que las declaraciones del testigo Abel Antonio Rosario Vásquez, fueron dadas de forma coherente y precisas... el tribunal no incurre en falta de motivación pues pondera la conducta de la víctima, la cual en ningún sentido fue causante del accidente sino el imputado al penetrar a una calle principal sin ninguna precaución, aunque comprueba que estas cometieron dos imprudencias el hecho de no utilizar casco protector y conducir la motocicleta un menor de edad, faltas que tomó en consideración al momento de fijar las indemnizaciones a las víctimas. En cuanto al tercer motivo, también debe ser desestimado en razón de que el tribunal cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer las razones por las cuales le otorgó el monto indemnizatorio a las víctimas del accidente de tránsito provocado por el imputado, al establecer que no habían sufrido una lesión permanente sino lesiones físicas curables entre 300 y 360 días, que han provocado un dolor y afectación psicológica, moral y material, acordándoles una suma resarcitoria, consideramos no es proporcional a los daños causados a los reclamantes según el contenido de los certificados médicos legales a nombre de las víctimas, donde constan las lesiones. En consecuencia, procede desestimar todos los medios examinados, por carecer de fundamento y de base legal. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Fabio Ynfante García, imputado, y Juan Antonio Suriel, tercero civilmente demandado, representados por Héctor José Brito. 12. Que el recurrente propone en sus medios, en síntesis, lo siguiente: "Que el juzgador solo tomó en consideración las declaraciones contradictorias de los testigos del querellante, no ponderó el testimonio del imputado el cual libraba de responsabilidad al imputado, el estado del tiempo y las condiciones en cómo sucedieron los hechos, no se fundamentó en algún medio de prueba que pudiera destruir la presunción de inocencia del imputado, no ponderó las piezas documentales aportadas que eran beneficiosas a los intereses del apelante. Ha violado el artículo 167 del Código Procesal Penal al hacerse mención en el acta policial el certificado médico legal. Incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando le atribuye al imputado ser el responsable de conducción temeraria cuando fue el menor de edad, quien sin licencia de conducir, transitaba a una velocidad que no le permitió frenar, estrellándose con la goma trasera de la camioneta". 13. Del estudio de la decisión recurrida se advierte que el a-quo no ha vulnerado el artículo 172 del Código Procesal Penal al ponderar las pruebas documentales y testimonial presentadas por la parte acusadora, en razón de que el imputado y el tercero civilmente demandado no aportaron ningún tipo de pruebas al debate, las únicas declaraciones que fueron ofrecidas fueron las del testigo a cargo, las cuales ponderó tomando en consideración las reglas establecidas por el artículo 172, otorgándole valor probatorio por la coherencia de su testimonio relatando la forma cómo el imputado provocó el accidente, declaraciones que destruyeron la presunción de inocencia del imputado por haber probado que se introdujo sin ningún cuidado, de forma temeraria, en la vía principal en que transitaban las víctimas, mientras era un día lluvioso, cuando debió conducir con mayor cuidado y precaución, lo cual denota la valoración de las circunstancias del tiempo y las condiciones al momento del accidente, procediendo desestimar la crítica de la recurrente por infundada; en la especie, contrario a lo que aducen los recurrentes, el tribunal no podía utilizar para fundamentar su decisión en las declaraciones del imputado, en virtud de que de conformidad con nuestra normativa procesal penal, no constituyen un medio probatorio sino un medio para su defensa. Por otra parte, no ha habido violación al artículo 167 del Código Procesal Penal, por el hecho en virtud de que el juez no fundamenta su decisión en el contenido del acta policial sino en las pruebas documentales y testimoniales a cargo lo cual quedó establecido anteriormente; en ese sentido, procede desestimar el motivo examinado. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Francisco Jorge Pichardo, Yabeny del Carmen Diplán Núñez y Elisandro Rodríguez Ruiz, querellantes, representados por Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez. 17. En el desarrollo del único motivo la parte apelante sostiene, en síntesis, lo siguiente: Que el tribunal ha acordado un monto desproporcional e irracional indemnizatorio a las víctimas que no se compadece con las lesiones recibidas las cuales quedaron establecidas mediante las pruebas (certificados médicos legales), por lo cual solicitan el aumento del monto por uno ajustado a las lesiones que presentan los actores civiles. 18. Del estudio de la decisión recurrida, esta Corte comprueba que la valoración que hizo el a-quo al contenido de los certificados médicos expedidos por el legista a las víctimas y el monto indemnizatorio acordado no es proporcional a los daños y perjuicios sufridos, aunque tomara en consideración que la causa generadora del accidente fue la falta del imputado al penetrar en una vía principal sin tomar ninguna precaución impactando las víctimas y que estas también incurrieron en algunas violaciones a la ley de tránsito al

conducir un menor de edad sin utilizar su casco protector, puesto que debió apreciar con sumo cuidado que el accidente se produjo por la falta de precaución del imputado, quien las impactó repentinamente al penetrar en la vía principal temerariamente mientras haciendo uso adecuado y el tipo de lesiones que sufrieron, ya que la víctima menor de edad Cristian Jorge Diplán, quien conducía la motocicleta impactada, padeció politraumatismo, herida en miembro inferior derecho, trauma contuso en costado izquierdo, laceraciones múltiples de 30 centímetros de longitud y profundidad indeterminada curables en 330 días; y su acompañante Elisandro Rodríguez Ruiz, sufrió politraumatizado, fractura de maxilar inferior, herida en el área nasal curable antes de 360 días y después de 330, paciente que fue operado de la mandíbula para corregir la fractura sufrida, presentado una incapacidad para la masticadura de alimentos debido a la diferencia en la mordedura para la masticación; en ese orden, consideramos procedente acoger el recurso declarándolo con lugar a fin de aumentar el monto indemnizatorio por uno justo y adecuado a las lesiones sufridas, en aplicación de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, lo cual se verá reflejado en la parte dispositiva de la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan que la Corte a-qua no ofreció una motivación debidamente fundamentada, sino que solo se refirió someramente a los medios planteados, incurriendo en falta de motivos; refiere además, el impugnante, que se verifica que en un solo párrafo, los jueces de alzada ponderan su recurso sin ofrecer una respuesta detallada de las razones que lo llevaron a modificar la indemnización impuesta;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que los alegatos argüidos por los recurrentes en sede de apelación, se circunscriben en aspectos relacionados a la valoración de los medios de pruebas, esencialmente las declaraciones del testigo presentado ante el tribunal de sentencia, como también lo planteado ante esta Segunda Sala sobre el monto indemnizatorio, de lo cual la alzada, de manera meridiana y dentro de los parámetros legales, ofreció razones suficientes; que no lleva razón el impugnante al referir que la Corte a-qua respondió someramente a sus quejas, toda vez que observada la decisión impugnada por Alzada, se observa el análisis exhaustivo de la decisión atacada, donde se establecen las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso; por lo que se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que respecto a que los jueces de alzada ponderan en un solo párrafo su recurso sin ofrecer una respuesta detallada de las razones que lo llevaron a modificar la indemnización impuesta, cabe precisar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quántum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por las víctimas, y esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros de curación de las lesiones provocadas; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas

sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a Fabio Ynfante García y a Juan Antonio Suriel, al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Ynfante García, Juan Antonio Suriel y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00421, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Fabio Ynfante García y a Juan Antonio Suriel, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.